

Expediente I.P.P. Nro. trece mil seiscientos veintidos.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutoria nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil quince**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Gustavo Angel Barbieri, Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 13.622/I caratulada "D.,O.O.. Amenazas Art. 149 bis. Desobediencia Art. 239. Victima F.,A.F."**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden Barbieri, Soumoulou y Giambelluca (Magistrado este último que intervendrá en caso que se estime corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1) Es justa la resolución apelada ?

2) Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Interpone recurso de apelación la Señora Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 12 departamental -Doctora Leila V. Scavarda (fs. 164/167 y vta.)- contra el auto de fs. 138/144 y vta. por el cual la Señora Jueza de Garantías, Doctora Susana Calcinelli, no hiciera lugar a la detención de O.O.D., como así tampoco de la medida de allanamiento y secuestro solicitada.

La recurrente sostiene que se ha hecho una valoración incorrecta de la prueba y que en el caso es más que evidente el dolo de D. de no cumplir con la orden

y por consiguiente de hostigar a la Señora F. y a sus hijos telefónicamente o a través de la red social Facebook, publicando comentarios y fotos, violando con ello las ordenes de restricción, tal como surge de fs. 25/48, 59/60 y 108.

Señala que los medios utilizados por D. se vinculan de forma fehaciente y contundente con lo solicitado en la diligencia de allanamiento y secuestro, circunstancias que no fueron ponderadas y que tiene por finalidad la obtención de elementos de prueba que permitan reforzar la existencia del delito y a su vez obtener elementos utilizados en la concreción del ilícito. Solicita en definitiva que se revoque lo resuelto y se haga lugar al allanamiento (no habiendo recurrido la porción referida a la detención denegada).

Que del análisis de las constancias de la causa principal, adelanto que no comparto la solución alcanzada por la Sra. Juez A Quo.

Dentro de las previsiones de los artículos 219, 421 y ccdds. no se encuentra prevista expresamente la recurribilidad por apelación del auto que deniegue una orden de allanamiento requerida en el marco de la investigación.

Sin embargo, ello no conlleva -per se- la imposibilidad de impugnar si, tal como lo prevé el art. 439 del C.P.P., se alega y acredita la provocación de gravámen irreparable (o de tardía reparación ulterior) con la pervivencia de la resolución denegatoria de la medida solicitada.-

Corresponde desentrañar -entonces- qué se entiende por gravámen irreparable, considerando ilustrativa la definición vertida por el Dr. Chiara Díaz "...este es, un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo una vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolidar una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición..."(Código Procesal Penal de Bs.As., Comentado, varios autores, Pág. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1era. Edición).

Para determinar entonces la admisibilidad del remedio interpuesto, debemos analizar la existencia de ese gravámen irreparable o de tardía reparación ulterior, en el sentido que lo ha definido nuestro máximo tribunal nacional (C.S.J.N. fallos 280:297; 310:1835; 311:358; 314:791 entre otros) y el Tribunal de Casación Provincial (Sala I causa 16.353 del 12/10/04 y 18.508 del 3/5/05).

En este caso, el recurso se vuelve admisible pues los alcances del resolutorio conlleva la imposibilidad de requerirla nuevamente. La señora Juez ha declarado atípicos tres de los hechos que se investigan, en tanto que respecto al cuarto ha entendido que no se encuentra justificada la materialidad del mismo, ante tal estado de cosas, de consolidarse tal criterio, la Fiscalía no podría reeditar la cuestión, solicitando otras medidas o diligencias de prueba en dirección a obtener un nuevo pronunciamiento, desde que a tenor de lo resuelto, no existiría manera de modificación de ese criterio dogmático en la calificación legal. Así la diligencia requerida por la Agencia Fiscal, a los efectos de la obtención de dichos efectos, no puede ser suplida por otra, resultando el allanamiento domiciliario el único mecanismo para custodiar bienes directamente vinculados con los hechos materia de imputación. Con el alcance dado, soy de la opinión que resulta admisible el recurso de apelación interpuesto por la doctora Scavarda en los presentes obrados (arts. 421, 422, 433 y 439 del Rito).

Ingresando así al fondo de la cuestión, el art. 219 del C.P.P. -que encabeza el capítulo III, relativo a registro domiciliario y requisa personal- establece que para el dictado de una orden de esas características deben existir "...motivos para presumir que en determinado lugar existen personas o cosas relacionadas con el delito...".

No acompaño la opinión de la Señora Juez de Grado, en cuanto a que las presuntas desobediencias no tengan relación con la utilización de teléfonos celulares y computadoras; y la exigencia se abastece (en autos) con las sospechas

fundadas -en constancias del expediente- de la existencia de la comisión de delitos y de la posibilidad de que en "ese lugar" puedan existir efectos relacionados con los mismos.

Así y tal como surge de las constancias de la causa, en particular a fs. 25/48, 59/60, 108/112, 114/131 y 162/163, el denunciado habría utilizado imágenes de la víctima y sus hijos en su "muro" de la red social Facebook verificándose entonces, al menos en esta etapa de la investigación, el hostigamiento del que es objeto la señora F..

Ello permite el ingreso para secuestrar computadoras y teléfonos. Si bien la señora Agente Fiscal no ha fundado específicamente en qué se basa para requerir el secuestro de las armas en su escrito de fs. 134/137 -o con qué fin- (y en tal sentido acompaña la decisión de la A quo), es lo cierto que respecto a los restantes elementos (teléfonos celulares propiedad del encartado, computadoras, notebooks y/o netbooks) sí ha hecho referencia directa y concreta a la prueba que se incorporara a la presente causa -que también aprecio- y que se encuentra vinculada con los ilícitos que se investigan.

Propongo al acuerdo revocar la resolución de primera instancia, haciendo lugar a la apelación impetrada por la señora Agente Fiscal, doctora Leila Scavarda.-

Voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL DOCTOR SOUMOULOU DICE: Adhiero al voto del doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DOCTOR BARBIERI DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde revocar la resolución de fs. 138/144 y vta., en cuanto no hizo lugar a la medida de allanamiento solicitada a fs. 134/137, haciendo lugar al remedio interpuesto, debiendo en la instancia de origen dictarse la orden respectiva. Asimismo y advirtiendo que la Sra. Juez A Quo ha emitido opinión

con respecto a puntos a definir en el devenir procesal, propongo su apartamiento definitivo de estos obrados, y la prosecución por el Magistrado que resulte desinsaculado.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, diciembre 23 de 2.015.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **este TRIBUNAL, RESUELVE:** revocar la resolución de fs. 138/144 y vta., en cuanto no hizo lugar a la medida de allanamiento solicitada a fs. 134/137, haciendo lugar al remedio interpuesto.

Remítase sin más trámite los autos principales a la instancia con el fin de que se efectivice la orden que por el presente se autoriza (arts. 111, 219 y 439, 440 y ccmts. del Rito), previo sorteo de nuevo Magistrado de Garantías, para que siga actuando durante toda la instrucción.

Notificar unicamente al Sr. Fiscal General Departamental (mediante oficio), dado que la medida fue solicitada y recurrida inaudita parte.